o penal, a que hubiere lugar por los hechos, objeto de sanción administrativa.

Artículo 13°.- Impugnación de las sanciones
Las sanciones impuestas podrán ser impugnadas de conformidad con los recursos impugnativos previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los plazos establecidos en dicha norma y ante las instancias administrativas que determine el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- La inscripción dispuesta en el artículo 9° rige, en forma obligatoria, a partir de los tres (3) años de la entrada en vigencia de la presente Ley.
Durante dicho período, los Agentes Inmobiliarios, que a la fecha realicen las actividades a que se contrae la presente Ley, podrán optar por continuar realizando sus funciones sin acreditación estatal o de lo contrario inscribirse en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.
En consecuencia, en el período de tres (3) años establecido en el primer párrafo de esta disposición, el usuario podrá optar por contratar libremente con terceros que no tengan la condición de Agentes Inmobiliarios acreditados por el Estado o con aquellos que sí cuentan con dicha acreditación, según lo dispuesto en la presente Ley.
SEGUNDA.- Las universidades públicas y privadas, así como las instituciones que brindan capacitación especializada en temas vinculados a la intermediación inmobiliaria, podrán celebrar convenios con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con las entidades promotoras a que se refiere el artículo 6° o con las organizaciones gremiales que agrupan a los Agentes Inmobiliarios, con la finalidad de formar, capacitar y desarrollar cursos de especialización para quienes pretenden ser Agentes Inmobiliarios o cuentan con el registro de Agente Inmobiliario.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entra en vigencia en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de su publicación.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintinueve de marzo de dos mil siete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los siete días del mes de setiembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

106567-1

LEY N° 29081

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INAFECTA DE TRIBUTOS A LA IMPORTACIÓN DE BIENES ARRIBADOS PARA AYUDA HUMANITARIA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DE ESTADO DE EMERGENCIA POR DESASTRE NATURAL

Artículo 1°.- Inafectación de la Tasa de Despacho Aduanero
Está inafecta del pago de la Tasa de Despacho Aduanero, establecida mediante Ley N° 27973, Ley que establece la determinación del valor aduanero a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, y su modificatoria, la Ley N° 28321, la tramitación de las Declaraciones Únicas de Aduana correspondientes a las donaciones provenientes del exterior inafectas del pago de Derechos Arancelarios, Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo que arriben al país en calidad de ayuda humanitaria como consecuencia de la declaración de estado de emergencia por desastre natural.
La inafectación a que se refiere el primer párrafo será aplicable mientras dure el estado de emergencia por desastre natural.

Artículo 2°.- Ayuda humanitaria enviada a través de Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Organizaciones y Organismos Internacionales
Está inafecta del pago de los Derechos Arancelarios, Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo, la importación de bienes efectuada por Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, y Organizaciones y Organismos Internacionales acreditados en el Perú, definidos como tales en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-94-EF, que arriben como ayuda humanitaria como consecuencia de la declaración de estado de emergencia por desastre natural.
La inafectación a que se refiere el primer párrafo será aplicable mientras dure el estado de emergencia por desastre natural.
Los bienes cuya importación se encuentra inafecta de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo serán aquellos establecidos en el decreto supremo que declare el estado de emergencia, conforme a lo señalado en el artículo 4° de la Ley N° 29077, Ley que establece disposiciones para el despacho de mercancías en casos de estado de emergencia por desastre natural; y modifica la Ley General de Aduanas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- Estado de emergencia declarado por el Decreto Supremo N° 068-2007-PCM
Tratándose de la importación de bienes que efectúen las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, y Organizaciones y Organismos Internacionales acreditados en el Perú, definidos como tales en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-94-EF, que arriben como ayuda humanitaria como consecuencia del estado de emergencia declarado por el Decreto Supremo N° 068-2007-PCM, ampliatorias y modificatoria, la inafectación a que hace referencia el artículo 2° sólo será aplicable respecto de los bienes señalados en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 070-2007-PCM.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Información de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria
La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT informará por escrito a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República sobre las Declaraciones Únicas de Aduana que se hubiesen inafectado del pago de la Tasa de Despacho Aduanero; y de las entidades que se beneficien con el tratamiento tributario a que se refieren los artículos 1° y 2°, respectivamente, en un plazo máximo de noventa (90) días de finalizado el estado de emergencia por desastre natural. Ello, sin perjuicio del control por parte de la Contraloría General de la República respecto de las entidades receptoras de donaciones a que se refiere la presente Ley.

SEGUNDA.- Reglamentación
Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las medidas que resulten necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente dispositivo y se establecerán los requisitos para gozar de las inafectaciones señaladas en los artículos 1° y 2°.

TERCERA.- Vigencia
La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.
Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de setiembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de setiembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

106567-2

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA Nº 29082

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE AUTORIZA EL INGRESO DE PERSONAL MILITAR A BORDO DEL BUQUE HMCS "REGINA" (FFH 334) FRAGATA, TIPO HALIFAX, DE LA ARMADA CANADIENSE, AL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA

Artículo único.- Objeto de la Resolución Legislativa
El Congreso de la República, de conformidad con lo prescrito en el inciso 8) del artículo 102° de la Constitución Política del Perú y en el artículo 3° de la Ley Nº 27856, ha resuelto acceder a la petición presentada por el señor Presidente Constitucional de la República, que cuenta con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y, en consecuencia, autorizar el ingreso al territorio nacional de personal militar a bordo del Buque HMCS "REGINA"(FFH 334) Fragata, Tipo HALIFAX, de la Armada Canadiense, del 13 al 17 de setiembre de 2007, con la finalidad de realizar una visita operacional al puerto del Callao, de acuerdo a las especificaciones que como Anexos "A" y "B" forman parte integrante de la presente Resolución Legislativa, en vista de que no afecta en forma alguna la soberanía nacional, ni constituye instalación de bases militares.
La presente Resolución Legislativa no irroga gasto alguno al Estado.
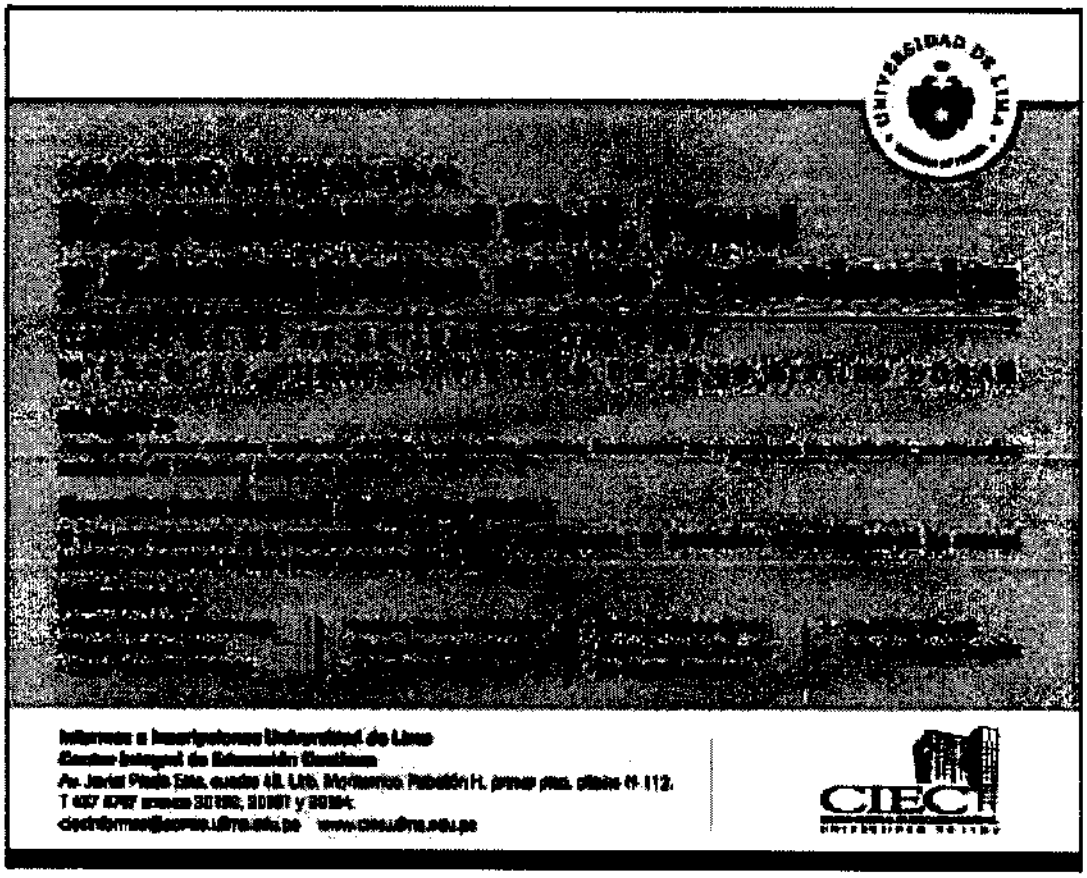
Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.